ANEXO 1

NIVEL	Categoría	Retribución anual (14 pagas)	Trienio anual (14 pagas)
1	Director de Hogar Cuna y Centros de Educación Especial	1.272.600	55.300
2	Directores de Hogares o Residencias de Estudios Superiores y de Estudios Medios ...	1.197.000	50.400
3	Profesores. Otros titulados superiores. Jefe de Internado. Subdirector	1.121.400	47.600
4	Directores de Hogar Profesional	980.000	37.800
4	Director de Hogar Infantil y Escolar. Director de Residencias y Residencias-Clubs de Ancianos. Director-Administrador de "La Barranca"	980.000	33.950
5	Director de Albergue Escolar y de Guardería Infantil	919.800	31.500
6	Director Club Ancianos	861.000	31.500
6	Personal titulado de Grado Medio. Educador Especial y Director-Administrador	861.000	28.000
7	Administrador. Educador diplomado. Monitor de Taller. Maestro de oficio	798.000	26.600
	Director Comedor y Cocina de Hermandad ...	798.000	26.600
8	Vigilante o Capataz. Encargado. Encargado-Subalternos. Oficial 1ª Cocinera. Oficial-administrativo	750.400	25.900
9	Auxiliar de Enfermera. Auxiliar de Puericultura. Auxiliar Cuidador. Oficial 2ª. Instructor no titulado. Auxiliar administrativo	732.400	25.900
10	Peones especializados. Conserje. Vigilante de noche y Sereno. Telefonista	680.400	25.900
11	Ordenanzas. Peones ordinarios. Vigilantes. Personal servicios domésticos	651.700	25.900

ANEXO 2

Todo aquel personal que presta sus servicios en Residencias de Ancianos, Residencias-Clubs de Ancianos y Centros de Educación Especial percibirán un complemento especial de 22.000 ptas. anuales, a repartir en 11 mensualidades de 2.000 ptas. cada una.

4871 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Quimicamp, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Quimicamp, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 21 de febrero de 1985, suscrito por las representaciones de la Empresa y los trabajadores con fecha 8 de febrero de 1985, y de conformidad con el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de marzo de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Quimicamp, Sociedad Anónima», con domicilio social en avenida de Valencia, 51-53, de Zaragoza, Convenio que ha sido concertado entre la representación social y económica con el siguiente articulado

Artículo 1º - Ambitos funcional y territorial: El presente Convenio Colectivo de Trabajo será de aplicación en la Empresa "Quimicamp, S.A.", dedicada a la fabricación de productos

químicos diversos, tanto en su centro de trabajo sito en Utebo (Zaragoza), y al personal de oficinas generales sitas en la Avenida de Valencia, 51-53 de Zaragoza, como en todas sus delegaciones en el país.

Artículo 2º - Ambito personal: Están afectados por el presente Convenio todos los trabajadores que, perteneciendo a dicha Empresa prestan sus servicios en la misma. Afectará así mismo a los trabajadores que ingresen durante el período de vigencia.

Artículo 3º - Ambito temporal: La duración del presente Convenio será de 1 año en lo referente a los artículos 20º A y 25º y de 2 años para el resto del articulado.

Entrará en vigor en el día en que se firme este Convenio con efectos retroactivos al 1 de Enero del presente año en cuanto a los incrementos que en la Tabla Salarial se refieren, y terminará el 31 de Diciembre de 1.985, y el 31 de Diciembre de 1.986 en lo referente al resto del articulado.

Artículo 4º Denuncia: A los efectos de denuncia, el plazo del preaviso está previsto con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o cualquiera de sus prórrogas, presentando el acuerdo adoptado ante el Organismo Oficial competente en el momento en que haya lugar a tal acción.

Se considerará prorrogado de año en año si no fuera denunciado en tiempo y forma por cualquiera de las partes y, en este caso, los salarios pactados quedarían automáticamente incrementados según el aumento permitido por la legislación que resulte aplicable en ese momento en materia de política de salarios.

Artículo 5º Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación: Para entender en cuantas cuestiones se deriven de la aplicación de este Convenio se acudirá al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Ambas partes convienen en someterse al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, exponiendo cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación o aplicación del Convenio para que por el referido Instituto, previo estudio del problema planteado, se emita dictamen, que tendrá el carácter vinculante, con los recursos que la legislación establezca en su momento.

Artículo 6º - Unidad de Convenio: Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible, y, a efectos de aplicación práctica, serán consideradas global o individualmente, siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría profesional. El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones, así como a todas las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado. Por consiguiente, cualquier alteración que se pretendiese en el mismo por cualquiera de las partes, o decisiones de la autoridad, daría lugar a la revisión íntegra para mantener el equilibrio de su contenido obligacional.

Artículo 7º - Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres y cualquier otra causa.

En el orden económico y para la aplicación se estará a lo pactado, con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y su regularización.

Artículo 8º - Absorción: Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Artículo 9º - Garantías personales: Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de lo convenido, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Artículo 10º - Organización del trabajo: La organización práctica del trabajo después de escuchada la opinión del Comité de Empresa, será facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, con sujeción estricta a lo dispuesto tanto en la legislación laboral vigente como lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 11º - Jornada de trabajo: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo efectivo será de cuarenta horas semanales, sin que se computen los tiempos de descanso como de trabajo.

Se entenderá como jornada partida, aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo.

Para todo el personal de la Empresa, en jornada continua dentro del concepto trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los quince minutos empleados como descanso ("el bocadillo").

Para todo el personal de la Empresa, en jornada partida dentro del concepto de trabajo efectivo no se entenderán comprendidos los quince minutos empleados como descanso ("el bocadillo"), debiéndose recuperar este tiempo prolongando la jornada de trabajo quince minutos diarios.

En el plazo de quince días, a partir de la fecha del presente Convenio, se fijará por acuerdo de Empresa y Comité los calendarios laborales y horarios de trabajo de los distintos centros de trabajo de la Empresa.

Artículo 12º - Artículos de trabajo: A todo el personal se le entregarán los siguientes artículos de trabajo:

- Personal técnico: Dos batas cada año.
- Personal obrero femenino: Dos batas o dos trajes de trabajo al año.
- Personal obrero masculino: Dos monos o buzos cada año.

A toda personal que trabaje con productos que puedan estropear la ropa se les dará unas prendas de trabajo especiales para evitar accidentes, e igualmente se les proporcionará mascarilla y otras prendas en caso de ser necesarias.

Artículo 13º - Ingresos: El ingreso de los trabajadores fijos se ajustará a las normas legales generales sobre colocación y a las generales sobre colocación y a las especiales vigentes en cada momento.

Tendrán derecho preferente para el ingreso, en igualdad de méritos, quienes hayan desempeñado o desempeñan funciones en la Empresa con carácter eventual, interino o contratado por tiempo determinado, y también los hijos, siempre que reúnan las adecuadas condiciones de idoneidad de aquellos trabajadores de la misma Empresa que estuvieran en activo, en situación pasiva o hubiesen fallecido.

La Dirección de la Empresa determinará las pruebas selectivas a realizar para el ingreso y la documentación a aportar.

El ingreso de los trabajadores fijos se considera hecho a título de prueba, cuyo período será variable según la índole de las puestos a cubrir y que en ningún caso podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

- Personal técnico titulado: seis meses.
- Personal técnico no titulado: tres meses.
- Administrativos: dos meses.
- Especialistas: un mes.
- Trabajadores no cualificados: quince días.

Artículo 14º - Clasificación del personal: En materia de reclamaciones de clasificación profesional, y sin perjuicio del sometimiento general a las disposiciones vigentes, el Comité de Empresa estudiará conjuntamente con la Dirección de la Empresa las reclamaciones a que den lugar.

Se efectuará cada dos años un estudio de revisión de la clasificación del personal de acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el Comité de la misma.

Artículo 15º - Licencias: El trabajador, avisando con la debida antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a remuneración por alguno de los motivos y el tiempo que a continuación se expone:

1º Quince días naturales en caso de matrimonio.
2º Dos días por alumbramiento de la esposa, que podrán ser prorrogados por otros dos en caso de justificada enfermedad o cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto.
3º Dos días naturales, en caso de grave enfermedad o fallecimiento de abuelos, padres, hijos, nietos, cónyuge o hermano, que podrá ampliarse a cuatro, cuando medie necesidad de desplazamiento al efecto.
4º Un día natural, en caso de matrimonio de hijos o hermanos en la fecha de la celebración de la ceremonia.
5º Durante el día, por traslado de su domicilio habitual.

Artículo 16º - Excedencias: Los trabajadores con dos años de servicio podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo superior a doce meses e inferior a cinco años, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto y sin que en ningún caso se pueda producir en los contratos de duración determinada.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la Empresa en un plazo máximo de un mes, teniendo en cuenta las necesidades del trabajo y procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares y otras análogas.

El trabajador que no solicite el reingreso antes de la terminación de su excedencia, causará baja definitiva en la Empresa. Para acogerse a otra excedencia voluntaria el trabajador deberá cubrir un nuevo periodo de al menos cuatro años de servicio efectivo en la Empresa.

Cuando el trabajador lo solicite, el reingreso estará condicionado a que haya vacante en su categoría, si no existiese vacante en la categoría propia, y sí en la inferior, el excedente podrá optar entre ocupar esta plaza con el salario a ella correspondiente hasta que se produzca una vacante en su categoría o no reingresar hasta que se produzca dicha vacante.

No obstante lo acordado anteriormente, cuando el trabajador solicite el reingreso antes de los seis meses de obtenida la licencia y dentro, siempre, de la primera excedencia que disfrute, se le reservará por parte de la Empresa el puesto que ocupaba, pudiendo realizarse el reingreso dentro del mes siguiente al que solicitara la reincorporación.

Artículo 17º - Servicio Militar: La incorporación a filas para prestar el Servicio Militar con carácter obligatorio o voluntario por el tiempo mínimo de duración de éste, dará lugar a la reserva del puesto laboral mientras el trabajador permanezca cumpliendo dicho Servicio Militar y dos meses más, computándose todo este tiempo a efectos de antigüedad.

El personal que se halle cumpliendo el Servicio Militar podrá reintegrarse al trabajo cuando obtenga un permiso temporal superior a un mes, en jornadas completas o por horas, o siempre que medie en ambos casos la oportuna autorización militar para poder trabajar, siendo potestativo de la Empresa dicho reingreso con los trabajadores que disfruten, permisos de duración inferior al señalado.

Artículo 18º - Seguridad e Higiene en el Trabajo: En cuantas materias afecten a seguridad e higiene en el trabajo, serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, aprobada por Orden ministerial de 9 de Marzo de 1.979 y normativa concordante.

Se constituirá un Comité de Seguridad e Higiene que estará compuesto por tres representantes designados de entre la plantilla por el Comité de Empresa, el Jefe de Mantenimiento y un representante de la Dirección de la Empresa.

Artículo 19º - Vacaciones: El régimen de vacaciones anual retribuído del personal afectado por el presente Convenio será de treinta días naturales para todas las categorías.

De esta vacación, como mínimo veinte días naturales habrán de disfrutarse de forma ininterrumpida.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de la vacación anual no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla de la Empresa, disfrutarán de un número de días proporcional al tiempo de servicios prestados.

En caso de cierre del centro de trabajo por vacaciones, la Dirección de la Empresa consignará el personal que durante dicho periodo haya de ejecutar obras necesarias, labores de Empresa, etc., concertando particularmente con los interesados de la forma más conveniente de su vacación anual.

El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá antes del 15 de Marzo en los tablones de anuncios para el conocimiento del personal.

La liquidación de las vacaciones se efectuará para todo el personal antes del comienzo de las mismas y serán retribuídas conforme al promedio obtenido por el trabajador por todos los conceptos en la jornada normal, en los tres meses anteriores a la fecha de la iniciación de las mismas.

El personal con derecho a vacación que cese en el transcurso de un año tendrá derecho a la parte proporcional a la vacación según el número de meses trabajados, computándose como mes completo la fracción del mismo. En caso de fallecimiento del trabajador, este importe se satisfará a sus derechohabientes.

La Empresa concederá los veinte días a que se hace referencia en el párrafo segundo de este artículo del 30 de Junio al 30 de Septiembre, salvo que exista acuerdo entre la Empresa y el trabajador en cada caso particular.

Artículo 20º - Retribuciones:

A) Las retribuciones del presente Convenio serán las figuradas en la tabla salarial, que como anexo único se incorpora a este Convenio, y en las que figuran detalladas las distintas categorías profesionales.

Los salarios reflejados en las tablas salariales tendrán una vigencia de 1 de Enero de 1.985 a 31 de Diciembre de 1.985.

B) Prima por desplazamiento: Se darán primas cuando el trabajo a desempeñar sea especial o bien se tenga que ir a destajo y será acordado entre el Comité de Empresa y la Dirección de la misma.

Se concederán primas de 2.000 pesetas diarias al personal de la Empresa que tenga que desempeñar ocasionalmente algún trabajo fuera de la misma, por orden de la Dirección, exceptuándose el personal que, por su puesto de trabajo, venga obligado a realizar parte o todo fuera de la Empresa.

Además el personal desplazado ocasionalmente tendrá todos los gastos pagados.

Artículo 21º En concepto de participación en beneficios se abonará una cantidad equivalente a 30 días de salario bruto, más la antigüedad correspondiente.

Esta participación deberá ser abonada en dos fracciones iguales. La primera de ellas en la 1ª quincena de Abril y la segunda en la 1ª quincena de Octubre ambas correspondientes al año natural siguiente del ejercicio económico de que se trate, debiendo calcularse con los salarios del período a que se refiere.

En caso de fuerza mayor, la Empresa podrá satisfacer la participación en beneficios en prorrateo mensual o de plazos más breves.

Artículo 22º - Gratificaciones extraordinarias: Se establecen dos gratificaciones extraordinarias, una de ellas con ocasión de las fiestas de Navidad y otra en el mes de Julio, que serán equivalentes en su cuantía a treinta días de salario bruto, en cada una de ellas, más el complemento de antigüedad si lo tuvieren.

Artículo 23º - Complemento por penosidad: A los trabajadores que tienen que laborar con los productos "Alboral" de tendencia molesta, la Empresa abonará un 10 por 100 de aumento sobre el salario base (sin antigüedad) de su categoría, en concepto de plus de penosidad, el cual se abonará por cada día de trabajo con los citados productos, no computándose sin embargo, para las pagas extraordinarias y antigüedad. Se abonará por jornada completa en el momento en que el productor trabaje más de cuatro horas al día con esas materias, si el productor emplea menos de cuatro horas, cualesquiera que sean, se le abonará como mitad de jornada.

Artículo 24º - Horas extraordinarias: En cuanto a las horas extraordinarias se entenderá a lo legislado y, en su caso, al acuerdo previo entre ambas partes.

En caso de realizarse horas extraordinarias, tendrá derecho preferente a realizarlas el personal de la sección que precise estas horas extraordinarias.

Artículo 25º - Revisión Salarial: En el caso de que el Indice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de Diciembre de 1.985 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.984 superior al 7,5%, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente tal circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

Tal incremento se abonará con efectos de primero de Enero de 1.985 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.985.

Artículo 26º - A propuesta de la Empresa y a su cargo, se acuerda suscribir póliza de seguros individual, de invalidez y muerte por accidente para el personal de la Empresa con un año de permanencia continuada y mientras permanezcan en la plantilla de la misma, siendo beneficiarios del seguro, la persona o personas que designe cada asegurado en la correspondiente póliza del seguro.

Artículo 27º - Comisión Paritaria del Convenio: Quedará formada por dos personas de la representación empresarial:

- D. Alberto Miret Plaja, y
- D. José María Viladés Barrau.

y por dos personas de la representación social:

- D. Juan Antonio Navarro Angel, y
- D. Joaquín Díez Ripollés.

Las reuniones de la citada comisión, si fueran necesarias, se realizarán de acuerdo a la Legislación Vigente.

CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo que no se hubiese pactado en este Convenio se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales de general aplicación.

TABLA SALARIAL PARA 1.985

GERENTE	179.271,-
DIRECTOR TECNICO	76.942,-
DIRECTOR COMERCIAL	76.942,-
TECNICO JEFE	65.900,-
TECNICO TITULADO GRADO SUPERIOR	60.430,-
TECNICO TITULADO GRADO MEDIO	56.345,-
TECNICO NO TITULADO	53.860,-
ANALISTA DE LABORATORIO	49.687,-
ENCARGADO	54.985,-
CAPATAZ	53.883,-
AUXILIAR DE LABORATORIO	48.485,-
JEFE DE VENTAS	65.900,-
DELEGADO DE ZONA	54.858,-
INSPECTOR DE VENTAS	51.760,-
VIAJANTE	48.659,-
CORREDOR DE PLAZA	48.485,-
JEFE PRIMERA ADMINISTRACION	65.900,-
OFICIAL PRIMERA ADMINISTRACION	54.858,-
OFICIAL SEGUNDA ADMINISTRACION	49.687,-
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	48.485,-
JEFE DE PUBLICIDAD	54.858,-
AYUDANTE PUBLICIDAD	48.485,-
ALMACENERO	50.875,-
MOZO DE ALMACEN	48.485,-
ORDENANZA	48.485,-
MANTENIMIENTO (OFICIAL DE OFICIO)	52.394,-
OFICIAL PRIMERA	53.118,-
OFICIAL SEGUNDA	52.466,-
AYUDANTE ESPECIALISTA	50.875,-
PEON	49.498,-
PINCHE 16-17	40.120,-
ENVASADORA (OFICIAL 2ª)	48.485,-
LIMPIADORA	48.485,-

Así mismo los salarios reflejados en la presente tabla, se verán incrementados en 2.200,-- Ptas. en concepto de plus de Convenio, considerándose a todos los efectos como tabla salarial la suma de los valores de la tabla adjunta y el plus de convenio.

4872 *CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de julio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para 1984 de la Empresa «Rocalla, Sociedad Anónima», de Barcelona.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 211, de fecha 3 de septiembre de 1984, páginas 25437 a 25451, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... de la Empresa "Rocalla, Sociedad Anónima", de Madrid», debe decir: «... de la Empresa "Rocalla, Sociedad Anónima", de Barcelona».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4873 *ORDEN de 31 de diciembre de 1984 sobre prórroga de autorización provisional de puesta en marcha y autorización de modificación de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices el Chico (Salamanca).*

Ilmos. Sres.: Visto el expediente incoado en la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, a instancia de la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), por el que se solicita la prórroga de la autorización provisional de puesta en marcha y la modificación de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices el Chico (Salamanca). Planta Elefante;

Teniendo en cuenta que dicha fábrica de concentrados de uranio dispone de autorización de construcción, otorgada a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 28 de agosto de 1975;

Habiendo concedido al titular de la autorización de construcción, la autorización provisional de puesta en marcha, por Resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 9 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 232, de 28 de septiembre), con un plazo de validez de dieciocho meses;

Habiéndose concedido, asimismo, prórrogas a la autorización provisional de puesta en marcha, con un plazo de validez de un año cada una, por Resoluciones de la Dirección General de la Energía de fechas 30 de julio de 1980, 7 de julio de 1981, 18 de febrero de 1983, y, finalmente, prórroga de la citada autorización provisional de puesta en marcha hasta el día 31 de diciembre de 1984, por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 16 de abril de 1984.

Vista la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Energía Nuclear; el Decreto 2869/1972, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas; la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear;

Cumplidos los trámites ordenados por las disposiciones vigentes, teniendo en cuenta el informe favorable de la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca, de acuerdo con el informe emitido al respecto por el Consejo de Seguridad Nuclear, lo establecido en el título III, del Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y a propuesta de la Dirección General de la Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–Se otorga a la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima», prórroga por dos años, en el plazo de validez de la autorización provisional de puesta en marcha, y se autoriza la modificación de la fábrica de concentrados de uranio de Saelices el Chico (Salamanca). Planta Elefante.

Segundo.–Esta prórroga será válida siempre y cuando el funcionamiento de la instalación quede ajustado a las especificaciones que figuran en el anexo y apéndices A y B, adjuntos a esta Orden.

Tercero.–La presente autorización se concede en base a los criterios, justificaciones y datos aportados por el interesado, y no supone reconocimiento definitivo de la seguridad nuclear de los sistemas de la instalación. La Dirección General de la Energía podrá modificar el contenido de las presentes especificaciones o imponer otras nuevas, así como exigir la introducción de modificaciones en la instalación y otras acciones correctoras pertinentes, a la vista de la experiencia que se obtenga durante el funcionamiento en régimen provisional. También podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento, si se comprobase el incumplimiento de estas especificaciones, la existencia de discrepancias fundamentales con los criterios y datos aportados, o se identifiquen factores desfavorables, relativos a la seguridad nuclear y protección radiológica, no conocidos en el momento presente.

Cuarto.–Esta prórroga de la autorización provisional de puesta en marcha tendrá un plazo de validez de dos años, a partir de la fecha de su concesión, salvo que ENUSA solicite su prórroga, lo que deberá hacer en su caso con una antelación mínima de tres meses, presentando una declaración documentada de haber cumplido estas especificaciones, y sin perjuicio de que el Consejo de Seguridad Nuclear pueda revisar, en cualquier momento, las condiciones de funcionamiento en cuanto se refiere a la protección radiológica y seguridad, y proponer las acciones que estime oportunas.

Quinto.–Seis meses antes de la clausura de la fábrica, el titular deberá proponer a la Dirección General de la Energía el programa de actuaciones previsto.

Sexto.–En lo referente a la cobertura de riesgo nuclear, el titular se atendrá a lo dispuesto en la Ley de 29 de abril de 1964, sobre Energía Nuclear, el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, de 22 de julio de 1967, y el Decreto 2864/1968, de 7 de noviembre, en cuantía máxima, y demás disposiciones al respecto.

Séptimo.–La presente Orden se entiende sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones complementarias, cuyo otorgamiento corresponda a otros Ministerios y Organismos de la Administración.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 31 de diciembre de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Directora general de la Energía.